



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NO. Radicado: 05EE2019718500100000834
Fecha: 2020-10-21 02:32:38 pm
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario YULEIDY ANDREA VARGAS VALOR
Anexos: 0 Folios: 3
05EE2019718500100000834



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

YOPAL, 21/10/2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),
YULEIDY ANDREA VARGAS VALOR
FINCA VILLA ESPERANZA VEREDA ISLA TURBAYISTA DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL – CASANARE
3125310967
AGUAZUL – CASANARE

ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica en Lugar de Acceso al público de la Resolución No. 0011 de fecha 27 enero del 2020.
Radicación: 05EE2019718500100000834
Querellante: VARGAS VALOR YULEIDY ANDREA
Querellado: LUIS HERNAN PEREZ VAQUERO/ HOTEL PASO DEL ORIENTE

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO la señora YULEIDY ANDREA VARGAS VALOR, identificado con la de la Resolución 0011 de fecha 27 enero del 2020., proferido por el COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE, a través del cual se dispuso ARCHIVAR AVERIGUACION PRELIMINAR.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (3) folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los recursos de reposición ante el coordinador del grupo IVC y apelación ante el Director Territorial, de conformidad al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta dtcasanare@mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.
ANEXO: tres (3) resolución No. 0011 de fecha 27 enero del 2020.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No. 0011***(27 de enero de 2020)***“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”****EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CASANARE**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, identificado con NIT No. 97.600.866-9 domiciliado la Calle 10 No. No. 23 - 44 barrio Dorado, de San José del Guaviare Departamento del Guaviare.

II. HECHOS

De fecha 26 de junio de 2019, se presenta queja con radicado 05EE2019718500100000834, traslado de la personería de Tauramena Casanare, de la queja presentada por la señora YULEIDY ANDREA VARGAS VALOR, en contra de su empleador LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, propietario del establecimiento de alojamiento HOTEL PASO DEL ORIENTE, por presunto despido en estabilidad laboral por estado de embarazo. (fls 2 al 11)

Mediante auto 405 de 07 de octubre de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Casanare ordena abrir averiguación preliminar administrativa en contra del señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, propietario del establecimiento de alojamiento Hotel Paso del Oriente y comisiona a la Dra. SANDRA JANETH SILVA RODRIGUEZ, quien practicara todas aquellas pruebas que se deriven de la presente comisión y quien decreta las siguientes pruebas: (fls 13)

- Escuchar en diligencia de declaración a la señora YULEIDY ANDREA VARGAS VALOR, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.
- Oficiar al señor LUIS HERNAN PEREZ VAQUERO, para que allegué a este despacho la siguiente información:
 - Copia contrato de trabajo de la señora Yuleidy Andrea Vargas
 - Copia de soporte de pago de nómina año 2019, de la señora Yuleidy Andrea Vargas
 - Copia del pago de aportes de seguridad social integral año 2019, de la señora Yuleidy Andrea Vargas.
 - Carta de terminación del contrato de trabajo de la señora Yuleidy Andrea Vargas.
 - Oficiar al señor Luis Hernán Pérez Baquero, para que allegue a este despacho la autorización del Ministerio de Trabajo, para el despido de la trabajadora Yuleidy Andrea Vargas Valor.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Practicar Inspección ocular a la sede del hotel paso del oriente, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales.
- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.
- Adicionalmente se ordena la práctica de visita administrativa al establecimiento Hotel Paso del Oriente en el Corregimiento Paso Cusiana Municipio de Tauramena Casanare.

Mediante comunicación 08SE2019718500100000961 de fecha 11 de octubre de 2019, se envía comunicación al personero de Tauramena Dr. Freddy Monroy, para la notificación de la comunicación 08SE2019718500100000960, sobre el inicio de la Averiguación preliminar en contra del señor Luis Hernán Pérez Baquero. (fls 14 al 16).

De fecha 11 de octubre de 2019 y radicado No. 08SE2019718500100000959, se comunica al señor Luis Hernán Pérez Baquero, el inicio de la Averiguación Preliminar por la queja interpuesta por la señora Yuleidy Vargas Valor, por presunto despido en estabilidad laboral por estado de embarazo. (Fls 17)

La empresa 472 certifica la entrega de la comunicación con la guía RA193481075CO de fecha 24 de octubre de 2019 (fls 18).

De fecha 25 de octubre de 2019, la inspectora de trabajo Dra. Sandra Silva Rodriguez, en atención al auto No. 405 de fecha 07 de octubre de 2019, se desplaza a la sede del establecimiento Hotel Paso del Oriente, con el fin de verificar la presunta vulneración a las normas laborales. Dicha visita fue recibida por el señor Juan David Plazas, actual administrador del establecimiento, la inspectora de trabajo socializa el objetivo de la visita, por tanto, el señor Plazas aclara que este establecimiento fue arrendado por el señor Luis Hernán Pérez Baquero y que ellos no cuentan con ninguna información al respecto, pero que se pueden comunicar telefónicamente para que se haga llegar lo requerido. (fls 19 y 20).

Mediante radicado No. 11EE2019718500100001551 de fecha 25 de octubre de 2019, se allega por parte del señor Luis Hernán Pérez Baquero 31 folios donde se aportan los documentos requeridos por este despacho. (fls 21 a 51)

Con radicado No. 11EE2019718500100001579 de fecha 30 de octubre de 2019, se aporta correo con electrónico por parte de la Personería Municipal de Tauramena, quienes manifiestan la notificación del auto del inicio de la averiguación preliminar en contra del señor Luis Hernán Pérez Baquero. (fls 52 y 53)

Mediante auto de cumplimiento comisorio de fecha 07 de noviembre de 2019, se manifiesta que la documentación requerida por este despacho ya fue allegada con fecha 25 de octubre de 2019. (fls 54)

De fecha 18 de noviembre de 2019 se comunica auto de cumplimiento comisorio al señor Luis Hernán Pérez Baquero

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por la señora Yuleidy Vargas Valor:

1. Copia de oficio de Reubicación del Departamento de Casanare al Departamento de Guaviare a la señora Yuleidy Vargas Valor. (fls 6)
2. Copia del contrato de trabajo de la señora Yuleidy Vargas Valor con el señor Luis Hernán Pérez Baquero en calidad de propietario del establecimiento de Alojamiento Hotel Paso del Oriente. (fls 7 a 11)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por el señor Luis Hernán Pérez Baquero:

1. En el folio 23 a 31 del presente expediente se observa los soportes de pago de los salarios de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de 2019, de la señora Yuleidy Andrea Vargas Valor.
2. A folios 32 a 41 se evidencia copias de los soportes de pago de seguridad social integral de los meses mayo a septiembre de 2019, de la señora Yuleidy Andrea Vargas Valor.
3. Se copia del certificado de existencia y representación legal del señor Luis Hernán Prez Baquero de folios 42 a 44.
4. A folios 45 a 49 se evidencia la copia del contrato de trabajo de la señora Yuleidy Vargas Valor con el señor Luis Hernán Pérez Baquero en calidad de propietario del establecimiento de Alojamiento Hotel Paso del Oriente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Ministerio el cumplimiento de la Vigilancia y Control, según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma, como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Que conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Que, el accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, decreto 1072 de 2015,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Resolución 2143 de 2014 la cual faculta a los Coordinadores de PIVC para resolver de fondo las preliminares y/o apertura de procedimientos Administrativos Sancionatorios.

Que la ley 1437 de 2011 respecto del proceso administrativo sancionatorio, tiene prevista, de manera facultativa una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida la etapa preliminar u obviándose la misma, debe la administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias.

Se puede concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar, se procede a analizar el material probatorio recaudado, donde no se evidencia vulneración al Artículo 239 del código sustantivo de trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 1822 de 2017, en sus numerales "1. Ninguna trabajadora podrá ser despedida por motivo de embarazo o lactancia sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa. 2. Se presume el despido efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando este haya tenido lugar dentro del periodo de embarazo y/o dentro de los tres meses posteriores al parto."

Este despacho puede observar que el contrato de trabajo de la señora Yuleidy Andrea Vargas Valor identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.066.809.019, con el señor Luis Hernán Pérez Baquero identificado con Nit No. 97.600.866-9 continúa vigente, la trabajadora sigue bajo las órdenes del empleador aun cuando éste no utilice sus servicios y por ende, las obligaciones del empleador respecto del pago de salarios, seguridad social y prestaciones sociales de ley, no se han visto afectadas.

Toda vez que en los folios 21 al 51 del presente expediente, reposan los documentos aportados por el señor Luis Hernán Pérez Baquero, donde se observan:

1. En el folio 23 a 31 del presente expediente se observa los soportes de pago de los salarios de la primera quincena de junio a la primera quincena de octubre de 2019, de la señora Yuleidy Andrea Vargas Valor.
2. A folios 32 a 41 se evidencia copias de los soportes de pago de seguridad social integral de los meses mayo a agosto de 2019, de la señora Yuleidy Andrea Vargas Valor.
3. A folios 45 a 49 se evidencia la copia del contrato de trabajo de la señora Yuleidy Vargas Valor con el señor Luis Hernán Pérez Baquero en calidad de propietario del establecimiento de Alojamiento Hotel Paso del Oriente.
4. A folio 50 y 51 se observa copia del pago de seguridad social integral del mes de septiembre de 2019, de la señora Yuleidy Vargas Valor.

El despacho concluye que no se evidencia Vulneración al artículo 239 del código sustantivo de trabajo, motivo por el cual se establece que los hechos investigados no encuadran en normatividad alguna para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

Ahora bien, es importante señalar que esta claro para este despacho que la comprobación del despido sin sujeción a las normas de al mujer en estado de embarazo, esta a cargo de la justicia ordinaria laboral, dentro de las competencias generales establecidas dentro del CODIGO PROCESAL LABORAL.

Debido a lo anterior esta autoridad administrativa laboral manifiesta lo siguiente:

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (subrayado del despacho)

En síntesis, de acuerdo con el acervo probatorio y el principio de buena fe del art 3 numeral 4, que dice: "Las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes." en cuanto a los documentos aportados, dentro de las averiguaciones preliminares, no existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 47 del CPACA.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, propietario del establecimiento de alojamiento Hotel Paso del Oriente, identificado con NIT No. 97.600.866-9, domiciliada en la Calle 10 No. 23-44 Barrio el dorado de san José del Guaviare en el Departamento del Guaviare, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE

INSPECTOR DE TRABAJO CON FUNCIONES DE COORDIANDOR DE PREVENCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE

Reviso y aprobó: Alberto H
Proyecto S Silva

